



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00228-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. La profesional del derecho manifiesta que, actúa como “*Representante Legal de la sociedad VINCULO LEGAL SAS, quien a su vez actúa como endosataria en procuración*”, no obstante, de los documentos adosados a expediente, no se observa que el titulo valor haya sido endosado, a contrario sensu, se observa, un poder especial otorgado a VINCULO LEGAL SAS, por AECSA, por lo que, la parte activa debe dar claridad a tal imprecisión.
2. Deberá acreditar que el correo electrónico de BANCOLOMBIA S.A., aportado en el acápite de notificaciones, corresponde al registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad financiera.
3. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA, donde se evidencia diáfananamente su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones judiciales.
4. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación de AECSA, puesto que no fue aportado en su totalidad.

5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes que acrediten la forma en la que obtuvo el correo electrónico del parte demandado.
7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por BANCOLOMBIA S.A, y de en contra de la señora GEORGINA DEL SOCORRO MUÑOZ AREIZA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N°60**
fijados el 16 **DE ABRIL DE 2021**

YA